



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

Objeto. Principios y Competencia

Artículo 1°- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el "Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, aprobado por la ley nacional nro 23.857 y en la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" adoptada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, aprobada por la ley nacional nro 25.328, de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.



El procedimiento regulado en esta ley se aplica a las solicitudes que tramiten en el marco de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de las Autoridades Centrales, por vía diplomática o consular, o por exhorto, conforme los artículos 8° del Convenio y de la Convención aprobados por las leyes 23.857 y 25.358, respectivamente.

Artículo 2°- Principio rector. Se consagra al interés superior del niño como criterio orientador y de interpretación de los convenios citados; se considera tal, a los efectos de la presente ley, al derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que se dilucide ante el juez/a o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su cuidado personal y/o guarda, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visitas internacionales.

Artículo 3°- Principios generales y de cooperación. De conformidad con lo establecido en el artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica lo dispuesto en la presente ley a las solicitudes de localización y restitución internacional de niños aun cuando no haya convenio vigente en la materia con el país del cual proviene la solicitud.

En materia de desplazamiento, retenciones o sustracción de menores que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los juicios deben ser abordados de modo rápido y eficaz, procurando adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 4°- Cooperación y supletoriedad. En casos de desplazamiento o retención indebida, se aplicarán los tratados vigentes. Ante la ausencia de



convenios con el Estado requirente, los magistrados adaptarán los principios internacionales de protección para salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 5°- Principios procesales. Los procesos regulados por esta ley se rigen por los principios procesales que rigen en materia de los procesos de familia enumerados en el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6°- Improcedencia de decisiones sobre el fondo de los derechos de custodia y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponde a los jueces del Estado de residencia habitual del niño. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver la custodia.

CAPÍTULO II

a. Normas Generales

Artículo 7°- Competencia. Incorpórase como inciso y) al artículo 827 del Decreto - Ley nro 7425/68

y) Las cuestiones relativas al régimen de comunicación y a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Será competente el tribunal con asiento en el lugar donde se encuentre o resida el niño, niña o adolescente.

Artículo 8°- Legitimación activa. Es titular de la acción de restitución, el o la progenitora, tutor/a, persona, institución u organismo que fuere titular del derecho a



guarda o de custodia según el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o visitas aquél que tuviere un régimen comunicacional o de visitas acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la República Argentina o quien tuviere derechos de contacto o visitas según el derecho vigente en la República Argentina.

Artículo 9°- Legitimación pasiva. Es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que haya sustraído o retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. Es legitimado pasivo de la acción de contacto o visitas el progenitor/a que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

Artículo 10°- Autoridad Central. La Autoridad Central es aquella que fuera designada por el Poder Ejecutivo Nacional conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la que debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tendrá libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

Artículo 11°- Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Defensa, a través del Asesor/a de Menores y el Ministerio Público Fiscal, son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

Artículo 12°- Asistencia o representación del niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa, y de conformidad con las leyes de protección vigentes, el juez/a o tribunal puede designar un asesor/a



de menores o abogado/a del niño, niña o adolescente, conforme su edad y madurez, para que lo asista y represente en la causa.

Artículo 13°- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y madurez, por el juez/a o tribunal con la intervención del Asesor/a de Menores y del Equipo Técnico, en su caso.

Artículo 14°- Derecho del niño, niña o adolescente a un/a intérprete. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser asistido por un/a intérprete o traductor/a si no comprendieran el idioma oficial, pertenecieran a comunidades originarias o presenten una discapacidad sensorial, del habla o auditiva.

Artículo 15°- Patrocinio letrado obligatorio. El patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero basta con la sola presentación de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que éstas indiquen.

Artículo 16°- Deberes de la autoridad policial. La Autoridad Policial prestará sin demoras y con la mayor diligencia la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida.

b. Trámite

Artículo 17°- Impulso y notificaciones de oficio: en todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.



Artículo 18°- Plazos: los plazos previstos en la presente ley son de dos (2) días hábiles, salvo disposición en contrario, y son perentorios e improrrogables.

Artículo 19°- Notificaciones: todas las notificaciones se practicarán de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica cuando fuere pertinente. El juez o la jueza podrá, por medio de una resolución debidamente fundada, ordenar que cualquier notificación se realice a través del servicio de comunicación mediante el uso de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea. Esta medida se aplicará en casos de urgencia o cuando los métodos de notificación habituales no resulten suficientes para asegurar el debido anoticiamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 20°- Notificación en audiencias: las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto, para las partes convocadas a aquellas.

Artículo 21°- Recursos Las resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procederá recurso de apelación, que será interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación, debidamente fundado.

Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación debidamente fundado dentro de los tres días siguientes a la notificación, bajo pena de inadmisibilidad.



El recurso de apelación será concedido con efecto suspensivo, salvo cuando el juez advirtiera que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.

Artículo 22°- Segunda instancia. La sentencia definitiva es apelable dentro del tercer día, debiendo interponerse ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y fundarse en el mismo acto. Se sustanciará con un traslado por idéntico plazo a las partes y al representante del Ministerio Público Fiscal, al asesor de familia o al asesor/a letrado, según corresponda, y al abogado/a del niño, niña o adolescente, en su caso.

Los autos serán elevados dentro del plazo de un día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos. El Tribunal de Alzada debe expedirse dentro de los quince días siguientes de recibidos los autos.

Artículo 23°- Promoción de soluciones amigables. Mediación: el juez/a o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme. También puede intentarse la obtención de acuerdos amigables o la mediación en cualquier etapa del proceso. A tal efecto, el juez/a o tribunal puede disponer la suspensión de los términos procesales por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo se reanudará el proceso.

Artículo 24°- Suspensión de los trámites. Mientras tramita la solicitud de restitución, deberá disponerse la suspensión de los procesos tendientes a resolver el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite. Aquellos procesos de guarda y/o custodia en los que no ha comparecido el otro progenitor/a, cuando tengan por destinatario a niños, niñas o adolescentes extranjeros y/o con doble nacionalidad, deberá ser informados al Juez de Enlace.

CAPÍTULO III



Procedimiento

Artículo 25°- Medida preliminar urgente. Localización. Caducidad. Antes de promovida la petición o demanda de restitución podrá petitionar una medida de localización de niñas, niños o adolescentes cuya restitución se pretende, debiendo cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los artículos 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Podrá ser presentada de modo directo ante el juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Presentada la petición ante el juez/a, éste inmediatamente debe disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección. Localizados las Niñas, Niños o Adolescentes, el juez/a debe comunicar de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente. La autoridad central pondrá en conocimiento del estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos. La documentación debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización. En caso de no ser presentada en dicho término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

Artículo 26°- Presentación de la demanda o solicitud de restitución. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez/a o tribunal marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 de la Convención Interamericana. En el caso del artículo 8° inciso a), de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos se determina por la presentación de la demanda



ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez/a tribunal debe proceder a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa. No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvencciones que obsten a la prosecución del trámite.

Artículo 27°- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez/a o tribunal debe:

- a. Ordenar mandamiento de restitución dentro del plazo de un (1) día hábil;
- b. Disponer de las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c. Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de cinco (5) días hábiles;
- d. Correr vista al Asesor/a de Menores y al Ministerio Público Fiscal y comunicar lo dispuesto a la Autoridad Central.
- e. En caso de que corresponda, prohibir la salida del país de la niña, niño o adolescente, dando inmediata intervención a la Oficina de Migraciones y/o prohibir el cambio de domicilio y/o jurisdicción de la niña, niño o adolescente. Si no fueren opuestas defensas quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándose a la Autoridad Central.



No se admitirán cuestiones previas, incidentes, ni reconvencciones que obstaculicen la prosecución del trámite.

Si no fueren opuestas excepciones, queda firme el mandamiento de restitución, el cual se debe hacer efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central.

Artículo 28°- Excepciones a la restitución. El juez/a o tribunal puede rechazar la restitución si:

- a. Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b. Existe un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.
- c. Que el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se exprese en forma contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.
- d. Que la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial se hubiere realizado luego de transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita y que el niño, niña o adolescente se haya integrado a su nuevo centro de vida.
- e. Que fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.



Artículo 29°- Defensa del demandado/a/a y sustanciación de las excepciones.

La defensa del demandado/a debe realizarse en escrito fundado al que debe acompañarse toda la prueba de que se haya de valerse y solo puede referirse a los extremos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 28.

El juez/a o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el artículo 28 de la presente.

Opuestas las excepciones, se debe correr el traslado requirente por cinco (5) días hábiles.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se debe convocar a audiencia dentro del término de tres (3) días hábiles de haber sido puestos los autos a despacho, la que debe celebrarse dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Artículo 30°- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los extremos previstos por los artículos 3° del Convenio de La Haya y 4° de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en los artículos 13 inciso b) y 11 inciso b), respectivamente, de los convenios antes citados, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.

El juez o la jueza deberá evaluar en forma previa y con carácter restrictivo, la procedencia de la prueba ofrecida a fines de evitar maniobras improcedentes o dilatorias.

Artículo 31°- Medios de prueba. Solo se admiten los siguientes medios de prueba:



a. **Prueba documental:** la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español, en caso de así corresponder;

b. **Prueba testimonial:** no se admite la prueba testimonial a menos que tienda a probar algunos de los extremos previstos en el artículo 28 inciso b) de la presente ley. El número de testigos debe limitarse a tres (3) por cada parte, los que deben ser citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

c. **Prueba Pericial. Dictamen psicológico o pericia psicológica o de equipo interdisciplinario:** sólo se admite el dictamen psicológico o pericia psicológica o de equipo interdisciplinario cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el artículo 28 inciso b) de la presente ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado. El tribunal puede solicitar la intervención del equipo técnico, a fin de que éste emita dictamen. Solo en el caso de no contar con equipo técnico se deberá ordenar la realización de la prueba pericial psicológica. El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma escrita en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles desde la aceptación del cargo. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se debe correr traslado a las partes por dos (2) días hábiles a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación debe ser realizada por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría.

d. **Obtención de prueba en el extranjero:** en caso de requerirse la obtención de información y/o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración puede ser obtenida directamente por las partes o canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo



aplicables la vía de exhorto. El juez o la jueza deberá evaluar, con carácter restrictivo, la procedencia de la misma a fines de evitar maniobras improcedentes o dilatorias.

Artículo 32°- Audiencia. La audiencia deberá ser dirigida por el juez/a o tribunal, bajo pena de nulidad. El demandado/a debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado o tribunal con el auxilio de la fuerza pública. El actor/a puede concurrir por medio del apoderado/a, salvo que se encuentre en el país.

En la audiencia, el juez/a o tribunal debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se debe dejar constancia en acta la que debe ser homologada por el juez/a o tribunal.

Artículo 33°- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez/a o tribunal debe:

- a. Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando "in limine" aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;
- d. Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;



e. Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del Asesor/a de Menores, y luego escuchar a las partes;

f. Correr vista al Asesor/a de Menores y al Ministerio Público Fiscal;

g. Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, una vez producida la prueba o decretada la clausura del período de prueba.

Artículo 34°- Contenido de la sentencia. El juez/a o tribunal deberá dictar sentencia valorando los elementos aportados, a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente ley, y podrá:

a. Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo; o

b. Rechazar la restitución, de manera fundada.

Artículo 35°- Medidas de protección. Regreso seguro del niño. Si hubiere acreditado la existencia de un grave riesgo o hubiere una duda razonable para creer que la restitución del niño, niña o adolescente podría exponerlo a un peligro físico, psíquico o a una situación intolerable, el juez/a o tribunal debe disponer medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor/a sustractor.

A tal fin, deberá recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.

El juez/a, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, puede disponer medidas anticipadas para asegurar la protección de un



niño, niña o adolescente o en su caso, del adulto que lo acompaña, cuyos derechos pudieren ver amenazados, cuando tomare conocimiento de su inminente ingreso al país.

Artículo 36°- Presentación de la solicitud una vez transcurrido un (1) año. El juez/a o tribunal deberá ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a un (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que la permanencia del menor en este resulta favorable conforme a su interés superior a juicio del juez/a o tribunal. En caso contrario, puede siempre ordenar la restitución.

Artículo 37°- Costas y Gastos. El juez/a podrá disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos en que haya incurrido el demandante o que se hayan realizado en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al niño, niña o adolescente, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 38°- Segunda instancia. La apelación de la sentencia debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez/a o tribunal de primera instancia y fundarse en el plazo de cinco (5) días hábiles. Se sustancia con un traslado por idéntico plazo a las partes y al



representante del Ministerio Público Fiscal, al Asesor/a de Menores y al abogado/a del niño, en su caso.

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de un (1) día de evacuados los traslados o vencido el término para evacuarlos.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los autos.

CAPÍTULO V

Ejecución de Sentencia

Artículo 39°- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez/a o tribunal debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución.

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario de notificado el peticionante de la resolución por la cual se dispone la restitución, no hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor que estuvieren a su cargo, quedan sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Artículo 40°- Medidas de protección en la ejecución. El juez/a o tribunal competente en virtud del artículo 7° de la presente ley, deberá:

a. Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión;



b. Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña.

CAPÍTULO VI

Contacto o Régimen Comunicacional

Artículo 41°- Contacto o visitas. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visita con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o visitas, el juez/a o tribunal deberá correr traslado por cinco (5) días hábiles al requerido y al Ministerio Público Fiscal para que opongan excepciones. Evacuados los traslados, el juez/a o tribunal deberá citar una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, en la que deberá:

- a. Oír a las partes y al Asesor/a de Menores e intentar llegar a un acuerdo;
- b. Oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico;
- c. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho de visita.

Artículo 42°- Contacto o visitas provisionales. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez/a o tribunal



podrá disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.

Artículo 43°- Sentencia. El juez/a o tribunal deberá dictar sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquella no se hubiere producido. El juez/a o tribunal podrá establecer salvaguardas y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquél donde tiene su residencia habitual.

CAPITULO VII

Comunicaciones Judiciales

Artículo 44°- El juez/a Internacional de la Red Internacional de la Haya. El juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el juez/a o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez/a o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirles en la aplicación de los convenios.



También aquél puede solicitar asistencia al juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya para contactarse con el juez/a o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño.

Artículo 45°- Comunicaciones judiciales directas. Las comunicaciones judiciales directas se llevarán a cabo por ante la Oficina o Secretaría con competencia en Cooperación Judicial internacional de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. El juez/a o tribunal puede requerir comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar, establecer la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente. Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

CAPITULO VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 46°- Normas Complementarias. En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 47- Autoridad Central. A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndase por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o el organismo que el futuro lo sustituya, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales

Artículo 48°- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 49°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Sonia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el "Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (aprobado por la ley 23.857) y en la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" adoptada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, (aprobada por la ley 25.328), de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

La República Argentina ha otorgado jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el principio del **interés superior del niño, niña o adolescente** como pauta rectora en toda decisión que lo involucre (art. 3).

Asimismo, el artículo 11 de la citada Convención impone a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas para combatir el traslado y la retención ilícita de niños en el extranjero.

En esa línea, nuestro país ha ratificado:

- La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley 23.857).
- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358).



Ambos instrumentos establecen como finalidad esencial **garantizar la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual**, evitando que el traslado ilícito genere ventajas procesales indebidas.

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora expresamente principios vinculados a la responsabilidad parental, el centro de vida del niño (art. 716 y concordantes) y la cooperación internacional en materia de familia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los procesos de restitución no constituyen un juicio de tenencia o custodia, sino un mecanismo urgente destinado a restablecer el status quo anterior al traslado ilícito, priorizando la celeridad y la cooperación entre Estados.

Si bien la regulación de fondo corresponde al Estado Nacional, las provincias conservan el ejercicio de la función jurisdiccional y la organización de su administración de justicia conforme a los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, la Provincia de Buenos Aires, a través de su Poder Judicial y sus organismos administrativos, resulta competente para establecer **protocolos procedimentales ágiles**, medidas cautelares inmediatas y mecanismos de cooperación interna que garanticen el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales.

La presente ley no altera competencias federales ni tratados internacionales, sino que:

- Ordena la actuación de los tribunales provinciales.
- Refuerza la articulación con la Autoridad Central Nacional.



- Establece medidas de protección urgentes.
- Garantiza asistencia jurídica efectiva.

El interés superior del niño, niña o adolescente no constituye una cláusula abstracta, sino un mandato operativo que exige:

1. Prioridad en la tramitación.
2. Decisiones fundadas y motivadas.
3. Protección contra situaciones de riesgo.
4. Respeto por el derecho del niño a ser oído (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El traslado ilícito genera consecuencias psicológicas, sociales y afectivas profundas, alterando su centro de vida. La demora judicial agrava tales efectos. Por ello, la normativa internacional exige **celeridad extrema**, evitando dilaciones innecesarias.

En la práctica judicial se verifican:

- Falta de uniformidad procedimental.
- Demoras en la adopción de medidas cautelares.
- Dificultades en la coordinación interinstitucional.
- Desconocimiento de los mecanismos internacionales por parte de operadores jurídicos.

El presente proyecto busca subsanar estas dificultades mediante:

- ✓ Procedimientos abreviados.
- ✓ Intervención inmediata de la autoridad competente.



- ✓ Protocolos claros de cooperación.
- ✓ Medidas preventivas urgentes (prohibición de salida, localización inmediata).
- ✓ Garantía de patrocinio jurídico.

Debe destacarse que en numerosos casos la sustracción internacional se vincula con situaciones de violencia familiar o de género. Por ello, el proyecto contempla la obligación de los jueces de evaluar:

- Existencia de riesgo grave para el niño, niña o adolescente.
- Situaciones de violencia acreditadas.
- Aplicación excepcional de las causales de oposición previstas en los tratados internacionales.

La protección del niño, niña o adolescente no puede escindirse de la protección del progenitor/a víctima de violencia.

El presente proyecto se enmarca plenamente en:

- La Constitución Nacional.
- Los tratados internacionales con jerarquía constitucional.
- El Código Civil y Comercial.
- Las competencias propias de la Provincia de Buenos Aires.

Su aprobación permitirá dotar a la Provincia de un **marco procedimental claro, eficaz y coordinado**, fortaleciendo el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina y garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente.



Conforme los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional, las provincias conservan la organización de su administración de justicia. La presente ley no altera el contenido de los tratados, sino que establece un marco procedimental ágil dentro del ámbito provincial.

Si bien la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes se encuentra regulada por tratados internacionales ratificados por el Estado Nacional, diversas provincias argentinas han avanzado en la implementación de **protocolos locales, acordadas judiciales y marcos administrativos propios** para garantizar la aplicación efectiva de dichas normas.

Diversas jurisdicciones han avanzado en protocolos y acordadas específicas:

- La Provincia de Córdoba implementó criterios de trámite urgente y coordinación directa con la Autoridad Central.
- Las Provincias de Chaco, Misiones y Mendoza incorporaron el proceso como un capítulo dentro del Código de Procedimiento en materia de familia y de violencia familiar.
- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolló audiencias tempranas y mecanismos de escucha activa del niño.
- La Provincia de Santa Fe optimizó la comunicación inmediata entre juzgados y fuerzas de seguridad.
- La provincia de Entre Ríos lo incorporó como acuerdo general que establecieron pautas de celeridad.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

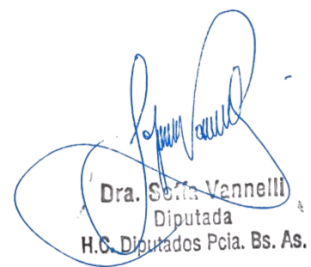
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Provincia de Buenos Aires, dada su magnitud poblacional y volumen de litigiosidad, requiere una regulación legislativa integral que unifique criterios y fortalezca la cooperación.

La sanción de esta ley permitirá:

- Cumplir eficazmente las obligaciones internacionales.
- Garantizar tutela judicial efectiva.
- Proteger y escuchar a los niños, niñas y adolescentes.
- Asegurar celeridad procesal.
- Fortalecer la cooperación institucional.

Colocará a la Provincia de Buenos Aires a generar respuestas en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, es por ello que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en la presente iniciativa legislativa.



Dra. Sofia Vennelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.